

CONSTANCIA SECRETARIAL. Agosto doce de 2020.- A despacho de la señora juez, para resolver recurso de reposición presentado el día 9 de Marzo del presente año, por la apoderada de la parte actora contra el auto No. 0200 del 2 de Marzo de 2020, mediante el cual se vinculó a la señora María Nelly restrepo de Villa en calidad de demandada.- Sirvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Expediente: 76001-31-10-011-2019-00282-00
Proceso: Declaración de la Unión Marital de Hecho,
Disolución y Liquidación de la Sociedad
Patrimonial de Hecho
Demandante: Mayedeleine García Guerrero
Demandados: Leidy Yurani Villa García
Higinio de Jesús Villa Restrepo
Herederos Indeterminados del causante
Causante: Higinio de Jesús Villa Villa
Asunto: Decisión Recurso de Reposición

AUTO INTERLOCUTORIO No. 592

Cali, Agosto doce (12) de Dos Mil Veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Secretaría ha dado cuenta oportunamente del anterior proceso a efecto de que se decida el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto No. 0200 del 2 de Marzo de 2020, mediante el cual se vinculó a la señora María Nelly restrepo de Villa en calidad de demandada.

OPORTUNIDAD

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que la parte demandante como clara-

mente se evidencia, presentó escrito el día 9 de Marzo de 2020 y el auto recurrido fue notificado por Estado el 4 de Marzo de 2020.

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

En síntesis, el argumento principal del recuro, se basa en el hecho de que la demanda precisamente no fue interpuesta en contra de la señora María Nelly Restrepo, por cuanto no es la esposa sobreviviente del causante, debido a que existe sentencia de divorcio desde 1995 y su respectiva liquidación a través de del año 1996, por lo que es evidente que no tiene lazos matrimoniales vigentes para que sea reconocida en el proceso en calidad de demandada, ya que en caso contrario no tendría sentido iniciar esta acción de conformidad con lo establecido en la Ley 54 de 1990.

Anexa además, a fin de sustentar lo dicho Registro Civil de Matrimonio autenticado entre el señor Higinio de Jesús Villa Villa (causante) y la señora María Nelly Restrepo Monsalve, expedido el 7 de Marzo de 2020 por la Notaría Tercera de Cali – Valle.

CONTRADICCIÓN

De dicho recurso se dio traslado electrónico en lista a la parte demandada a través de la página web de la Rama Judicial, sin que se pronunciara al respecto.

No siendo necesaria la práctica de pruebas, es llegado el momento de decidirlo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y por ende, de subordinación funcional.

En el presente caso, a fin de resolver el conflicto aquí descrito, se tiene en cuenta lo señalado en el inciso 1º del Art. 61 del C.G.P. el cual reza:

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Revisado el Registro Civil de Matrimonio contraído por el fallecido Higinio de Jesús Villa Villa y la señora María Nelly Restrepo Monsalve y sus notas marginales, se evidencia que la unión matrimonial perduró desde el día 24 de Diciembre de 1968, hasta el 23 de Febrero de 1996 fecha en la cual fue decretado el divorcio entre estos.

Según las pretensiones deprecadas en la demanda, la parte actora solicita se decrete la existencia de la unión marital de hecho así como de la sociedad patrimonial entre la señora Mayedeleine García Guerrero y el señor Higinio de Jesús Villa Villa, desde el año 1987 al 9 de Abril de 2019, fecha en la cual falleció el causante.

Así las cosas es evidente que los rangos de tiempo tanto de la duración del matrimonio del causante con quien se tuvo como demandada en el auto anterior y las pretendidas en esta demanda, se contraponen, al menos desde la

fecha de inicio de la presunta unión marital, razón por la cual se hace necesaria la presencia de la señora María Nelly, ya que como lo indica la norma antes citada se trata de un litisconsorcio necesario, es decir la intervención de esta persona no es facultativa, sino fundamental para tomar una decisión en este asunto, ya que el tiempo de vigencia de dicho matrimonio, necesariamente incidirá en la decisión de fondo que tome el despacho en el presente asunto.

En consecuencia, no se repondrá el auto No. 0200 del 2 de Marzo de 2020, advirtiéndole además que el término para que la señora María Nelly Restrepo conteste la demanda, iniciará a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

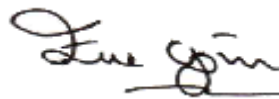
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1.- NO REPONER para revocar el auto No. 0200 del 2 de Marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.- ADVERTIR que el término para que la señora María Nelly Restrepo conteste la demanda, iniciará a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad